

Criterios de escolarización

(<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/99/0>)

Artículo 11. Baremo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3 del presente decreto foral, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso en los centros públicos y privados concertados, el proceso de admisión del alumnado se regirá por los criterios prioritarios y, en el caso de que así se establezca, complementarios, establecidos en la presente sección segunda, ninguno de los cuales tendrá carácter excluyente.

Artículo 12. Criterios prioritarios.

1. El proceso de admisión del alumnado se regirá por los criterios prioritarios a continuación citados:

- a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales.
- c) Renta per cápita de la unidad familiar.
- d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.
- e) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.
- f) Padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.
- g) Condición legal de familia numerosa.
- h) Situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.
- i) Condición de familia monoparental.
- j) Alumnado nacido de parto múltiple.

2. Para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos en el apartado anterior, se atenderá al expediente académico del alumnado.

3. En los procesos de admisión del alumnado a formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, se estará a lo dispuesto en la legislación básica que regule cada una de dichas enseñanzas, así como a lo regulado en la normativa específica que, en su caso, establezca el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

4. Aquellos alumnos o alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que el Departamento de Educación, en su caso, determine. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 13. Valoración del criterio prioritario de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.

1. La existencia de hermanos o hermanas, cualquiera que sea su número, matriculados en el centro que se solicita, se valorará con 3 puntos.
2. Se entenderá que la persona solicitante tiene hermanos o hermanas en el centro cuando estos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.
3. Al alumnado en situación de acogimiento familiar, debidamente acreditada, le será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 14. Valoración del criterio prioritario de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales.

1. La proximidad del domicilio se valorará atendiendo exclusivamente a una de las siguientes situaciones:
 - a) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en los ámbitos definidos en el Decreto Foral 80/2019, de 3 de julio: 4 puntos.
 - b) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 3 puntos.
 - c) Alumnado cuyo domicilio sea limítrofe al área de influencia del centro: 1 punto.
 - d) Alumnado cuyo domicilio no se encuentre en las situaciones anteriores: 0 puntos.
2. En las solicitudes se podrá optar por sustituir la proximidad del domicilio por la proximidad del lugar de trabajo de alguno de los padres, madres o tutores legales del alumno o alumna.

Artículo 15. Valoración del criterio prioritario de renta per cápita de la unidad familiar.

1. La renta per cápita de la unidad familiar se valorará según el siguiente baremo:
 - a) Base o bases liquidables de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) igual o inferior a la mitad del salario mínimo interprofesional: 3 puntos.
 - b) Base o bases liquidables de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior a la mitad del salario mínimo interprofesional e igual o inferior a tres cuartas partes del salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
 - c) Base o bases liquidables de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas con derecho a reducción, en los términos

establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior a tres cuartas partes del salario mínimo interprofesional e igual o inferior a dicho salario: 1 punto.

d) Base o bases liquidables de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior al salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. La valoración de este criterio de renta per cápita de la unidad familiar es voluntaria, procediendo a su aplicación únicamente en el caso de que así se solicite.

Artículo 16. Valoración del criterio prioritario de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, tutores legales, hermanos o hermanas.

1. En el caso de concurrencia de discapacidad acreditada oficialmente en el alumno o alumna para el que se solicita la plaza, se otorgarán 2 puntos.

2. Cuando la discapacidad sea de los padres, madres, tutores legales, hermanos o hermanas del alumno o alumna para el que se solicita la plaza, se otorgarán 0,5 puntos, independientemente de su número, siempre que se acredite oficialmente la misma.

Artículo 17. Valoración del criterio prioritario de la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.

La condición de víctima de violencia de género o de terrorismo se valorará, cuando concurren una o ambas circunstancias, con 1 punto.

Artículo 18. Valoración del criterio prioritario de padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.

La existencia de padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro se valorará con una puntuación única de 0,8 puntos.

Artículo 19. Valoración del criterio prioritario de condición legal de familia numerosa.

La condición legal de familia numerosa se valorará con 0,8 puntos.

Artículo 20. Valoración del criterio prioritario de situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.

La situación de acogimiento familiar del alumno o alumna se valorará con 0,8 puntos.

Artículo 21. Valoración del criterio prioritario de condición de familia monoparental.

La condición de familia monoparental se valorará con 0,8 puntos.

Artículo 22. Valoración del criterio prioritario de alumnado nacido de parto múltiple.

Los supuestos de alumnado nacido de parto múltiple se valorarán con 0,8 puntos.

Artículo 23. Valoración del expediente académico en los casos de admisión del alumnado para las enseñanzas de bachillerato.

En los casos de admisión del alumnado para acceder a las enseñanzas de bachillerato, se deberá tener en cuenta el expediente académico de las enseñanzas establecidas, según normativa vigente, para acceder al bachillerato. En concreto se tendrá en cuenta la nota media obtenida en las mismas calculada, para tal fin, según se establezca en la normativa vigente. La nota media se sumará a la puntuación que se obtenga por la valoración del resto de criterios de admisión regulados en este decreto foral.

Artículo 24. Puntuación, empates y asignación de plaza.

1. Para cada uno de los centros solicitados, cada solicitante concurrirá con la puntuación resultante de la suma de los puntos obtenidos en aplicación del baremo recogido en el presente decreto foral, la cual determinará el orden de la lista de admisión.
2. Teniendo en cuenta el orden en el que se hayan consignado los centros en la solicitud, se asignará plaza a la persona solicitante en aquel centro señalado con el orden de prioridad más alto de entre los que pudiera resultar admitido.
3. Los empates que, en su caso, se produzcan, se desharán aplicando por orden sucesivo los siguientes criterios, debidamente acreditados:
 - a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
 - b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales.
 - c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta per cápita de la unidad familiar.
 - d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.
 - e) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.
 - f) Padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.
 - g) Condición legal de familia numerosa.
 - h) Situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.
 - i) Condición de familia monoparental
 - j) Alumnado nacido de parto múltiple.
 - k) Para las enseñanzas de bachillerato, mayor puntuación en la nota media del expediente académico.
4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate.
5. En caso de persistir la situación de empate, serán utilizados, en su caso, los criterios complementarios que el Departamento de Educación pudiera establecer en el proceso de admisión del alumnado.
6. En caso de que la utilización de los criterios complementarios no sirviera para deshacer el empate, el mismo se resolverá mediante sorteo público realizado por el órgano del Departamento de Educación competente en la admisión del alumnado. En todos los casos, se informará con antelación del lugar, fecha y hora en que se celebraría dicho acto.